



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**Diciembre 30 de 2008.**  
**Expediente: CEDH/180/2008.**  
**Asunto: Recomendación.**

**C. CUAUHTEMOC CALDERÓN GALVAN**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS.**  
**P R E S E N T E.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como diversos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CEDH/180/2008, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos atribuibles a su persona como titular de la Administración Municipal, del Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario y elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; la cual se procede a resolver al tenor de los siguientes puntos:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:**

El día siete de mayo del año dos mil ocho, el C. URIEL MARQUEZ VALERIO, formuló queja en contra de los servidores públicos del Municipio de Zacatecas, el C. CUAUHTEMOC CALDERÓN GALVAN, Presidente Municipal, Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario y elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública, con motivo de la detención arbitraria de la cual fue objeto el día nueve de abril del año dos mil ocho, cuando intentaba obtener la libertad del Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA, Abogado General de la Universidad Politécnica de Zacatecas, quien fuera detenido momentos antes, cuando intentaba entregar el oficio de rescisión laboral del trabajador CARLOS ALBERTO JIMENEZ HERNÁNDEZ, en su domicilio particular; vulnerando con ello, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como de libertad personal.

##### **II.- COMPETENCIA DE LA COMISION:**

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º fracción VII inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud a que los actos denunciados por el doliente, encuadran dentro de las hipótesis normativas descritas en los numerales aludidos, teniendo en consideración que el C. CUAUHTEMOC CALDERÓN GALVÁN, Presidente Municipal de Zacatecas, Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Comunitario y elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del mismo municipio, RAFAEL LÓPEZ MORALES, PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA y CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, se encuentran sujetos al escrutinio de este Organismo Estatal, por tratarse de autoridades y servidores públicos del ámbito municipal.

### III.- HECHOS:

#### a).- VERSION DE LA PARTE QUEJOSA:

El día siete de mayo del año dos mil ocho, el Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO, formuló queja en contra del C. CUAUHTEMOC CALDERÓN GALVAN, Presidente Municipal de Zacatecas, Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario y elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos servidores públicos de la capital del estado, al denunciar que el día nueve de abril del año dos mil ocho, acudió a la Inspección de Policía Municipal de Zacatecas, para obtener la libertad del Licenciado J. UBALDO LUNA ARELLANO, Abogado General de la Universidad Politécnica de Zacatecas, quien fuera detenido por elementos de la Policía Preventiva de la Capital, cuando fijaba en la parte exterior del domicilio del trabajador CARLOS ALBERTO JIMENEZ HERNÁNDEZ, el aviso de rescisión laboral con la Universidad que representa.

Por lo que al cuestionar al Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario en turno sobre la detención del abogado, el funcionario le expresó que ésta, obedecía a un “allanamiento de morada” y por “molestar personas”; información que el quejoso reviró precisando al juzgador comunitario que en el entendido de que el Licenciado LUNA ARELLANO hubiese incurrido en un ilícito, la autoridad competente sería la Representación Social; sin embargo, el Juez Comunitario “tajantemente” le respondió que realizara el pago de la multa por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.), ya que de lo contrario, no podría salir en libertad.

Ante tal argumento, el quejoso manifestó al Juez Comunitario, que realizaría el pago de la multa pero “bajo protesta”, al considerarla ilegal e injusta, no obstante, el Licenciado SÁNCHEZ NUÑEZ, le manifestó que “hiciera como le diera la gana”.

Fue entonces, que el receptor de la Tesorería Municipal, tardó entre 20 minutos o media hora en atender la petición del doliente, demorando la recepción de su pago sin justificación alguna y que a decir de éste, fue para hacerle sentir “el peso de su prepotencia”. Por lo que inmediatamente, manifestó a una oficial de policía que se encontraba en el lugar, que le dijera al Juez que enviara la orden para realizar el pago, porque sino se vería obligado a llevar a un Notario Público y a llamar a la prensa.

Para esto, el receptor de la Tesorería Municipal expidió el recibo de pago de la multa a nombre del Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA que venía en cuatro tantos y en uno de los talones de resguardo, el quejoso intentó escribir la leyenda “pagado bajo protesta”; sin embargo al realizar el intento, “alevosamente” por su espalda y de manera intempestiva se abalanzaron sobre él, dos policías quienes lo empujaron y le arrebataron a empellones las copias de los recibos donde escribía, aprehendiéndole con violencia y llevándolo detenido sujeto de las axilas



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

hacia un cuarto ante la mirada complaciente del Juez Comunitario en turno. A quien el quejoso le reprochó su detención, pero el Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, le manifestó que tal situación había sido su responsabilidad porque “había alterado el orden público” al intentar escribir la leyenda “bajo protesta”. De ahí, el quejoso permaneció privado de su libertad exactamente por espacio de media hora, contadas desde las cinco hasta las cinco y media de la tarde; tiempo en el que un policía parado en la puerta del espacio donde fue llevado, con su cuerpo y macana le impedía salir.

Posteriormente, obtuvo su libertad después de que el Juez Comunitario recibió una llamada telefónica del Licenciado ROBERTO LUEVANO RUIZ, Secretario de Gobierno Municipal a instancia del Regidor del Ayuntamiento RODRÍGO ROMÁN ORTEGA. No obstante, y después de que el quejoso realizó el pago de la multa impuesta al Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA, éste permaneció detenido hasta que minutos más tarde fue puesto en libertad. De igual manera, el quejoso refiere que solicitó realizar una llamada telefónica, la cual en ningún momento le fue negada, solo que ésta petición nunca se materializó.

Por último, por lo que hace a los actos que atribuye al Presidente Municipal de la Capital, CUAUHEMOC CALDERON GALVÁN, el doliente refiere que el día quince de abril del año en curso, el funcionario declaró al periódico local “La Jornada Zacatecas”, que los oficiales que realizaron su detención, simplemente cumplieron con su trabajo, exculpándolos y responsabilizándole de lo sucedido.

### **b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:**

Por su parte, el C. CUAUHEMOC CALDERÓN GALVÁN, Presidente Municipal de Zacatecas, conjuntamente con el Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario, suscribieron el respectivo informe de estilo, mediante el cual, hicieron del conocimiento de este Organismo, que de los hechos suscitados el día nueve de abril del año en curso, tuvo conocimiento de manera inmediata el Director de Seguridad Pública, el Secretario de Gobierno Municipal y del propio Presidente Municipal, por lo que de manera oportuna y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento Interno para la Policía Preventiva, en fecha quince de abril del presente año, se radicó con el número 012/2008 ante la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Zacatecas, el Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los elementos de Seguridad Pública, PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, RAFAEL LÓPEZ MORALES, JUAN JOSÉ RIOS GUTIERREZ y CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, resultando pendiente, hasta ese momento, únicamente el dictamen que resuelva el procedimiento administrativo.

Así mismo, los funcionarios informaron que se encuentra aplazado, el Procedimiento Administrativo de Investigación que será instrumentado por el Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal, en contra del Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Capital. Concluyendo, que en relación a los actos que se atribuyen a su persona como Presidente Municipal de la Capital, éstos no se tratan de declaraciones personales y directas que se hubiesen hecho ante una autoridad o tribunal competente, sino que única y exclusivamente, se trata de publicaciones periodísticas que quedan al criterio del entrevistador o



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

periodista que las publica.

### **IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:**

La actuación desarrollada por este Organismo, previa calificación de los actos denunciados como presuntamente violatorios de derechos humanos, consistió en solicitar el informe de estilo al C. CUAUHEMOC CALDERÓN GALVÁN, Presidente Municipal de Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados, incluyendo a su persona.

De igual manera, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Licenciado VICTOR MANUEL LÓPEZ BAÑUELOS, Agente del Ministerio Público número Uno Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración, con motivo de la indagatoria que se instruye por los mismos actos en esa Representación Social a su cargo. Todo lo anterior, con apoyo en lo establecido por los artículos 39, 43, 46 fracción I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los diversos 73 y 74 del Reglamento Interno que rige su actuar.

### **V.- EVIDENCIAS:**

En el presente caso la integran aquellas que sustentan los actos de agravio y que a continuación se describen:

- 1.- Escrito de queja presentado por el señor Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO ante la Comisión de Derechos Humanos en fecha seis de mayo del año dos mil ocho, que fuera radicado al día siguiente.
- 2.- Informe de autoridad suscrito por el C. CUAUHEMOC CALDERÓN GALVÁN, Presidente Municipal de Zacatecas y el Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NÚÑEZ, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.
- 3.- Copia fotostática debidamente certificada del informe rendido al Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas por parte del Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NÚÑEZ, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Capital, de fecha nueve de abril del año dos mil ocho.
- 4.- Copia fotostática debidamente certificada del informe rendido al Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas por parte del C. OMAR ALVARADO SOLIS, Cajero Fiscal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Capital, de fecha nueve de abril del año dos mil ocho.
- 5.- Copia fotostática debidamente certificada del Acta de la Décima Novena Sesión de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Zacatecas.
- 6.- Parte informativo de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscrito por el oficial 214, RAFAEL LÓPEZ MORALES.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

7.- Parte informativo de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscrito por el oficial 451, ANTONIO GALVÁN SARACHAGA.

8.- Videograbación en formato DVD del circuito cerrado instalado en el área de seguridad y registro de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.

9.- Comparecencia ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del C. J. Ubaldo Arellano Luna, quien respecto de los hechos que aquí nos ocupan relató: "...de rato llegó el Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO, quien platicó conmigo en los separos y me dijo que si yo ya les había dicho que si había llegado a un arreglo porque me volvían a encerrar. Y le dije que no me querían recibir mis seiscientos pesos para la multa, a lo que me dijo el licenciado, "ahorita lo pagamos pero bajo protesta", y se retiró de los separos. Y desde la rejilla me asomaba y veía al licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO que se iba para un lado y para otro pidiéndoles el recibo para pagar mi multa y luego, alcancé a ver, desde la misma rejilla y escuchar que dijeron "deténganlo". Y desde la rejilla vi que un preventivo alto, güero y una mujer preventiva tomaron al licenciado, cada uno de un brazo y lo metieron. Y alcancé a ver que se trataba del licencia URIEL porque le alcancé a ver la chamarra café, ya que lo llevaban casi cargado en peso, porque vi le "tilineaban" las puntillas de los pies en el piso a la vez que forcejeaba con los preventivos. Y yo ya no supe para donde lo llevaron, porque desde ahí ya no alcancé a ver. Y lo que hice fue hablarle por teléfono celular a su hijo URIEL MARQUEZ CRISTERNA, diciéndole "sabe que lic. acaban de detener a su papá", ...Y llegó el licenciado y también intentó o más bien habló con los preventivos y en eso yo escuché una voz que le decían al juez comunitario "tiene una llamada" e inmediatamente como a los dos o tres minutos me dejaron salir a mi diciéndome "ya puedes salir" y como a los dos minutos dejaron salir también al licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO...".

10.- Comparecencia de los oficiales de Policía Preventiva RAFAEL LÓPEZ MORALES, PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN y del Cajero Fiscal, OMAR ALVARADO SOLIS.

Primeramente, el oficial Rafael López Morales, manifestó: "...la compañera CRISTINA BARRAGAN pidió apoyo en la Guardia Tres, que es en la sala de espera. Y cuando llegué al lugar, ya que me encontraba en el área de estacionamiento, la compañera le estaba diciendo al quejoso que se retirara del lugar porque no podía rayar los papeles. Ya que me di cuenta que intentaba rayar unos documentos del cajero porque fue a pagar una multa de una persona que estaba detenida. Y esta persona decía que sí pagaba la multa pero bajo protesta y entonces, le empezó a decir a la compañera que iba a manifestar su protesta por lo que le estaban cobrando. Quiero mencionar que la compañera se atravesó entre el quejoso y el cajero para que no rayara los papeles abriendo los brazos, impidiendo que rayara los papeles. Para esto, yo tomé al quejoso de la canilla y del antebrazo derecho para retirarlo, para que no estuviera ahí queriendo rayar los papeles y el quejoso no se resistió. Y al mismo tiempo también lo agarró mi compañero PEDRO ZARACHAGA del otro brazo, quien ya se encontraba en el lugar. Fue entonces que lo trasladamos al área donde se registran los detenidos, que en sí es un área abierta, haciéndole del conocimiento que la acción que se adoptó fue para que se tranquilizara y que no rayara los papeles además de que no estaba detenido. Pero esta persona dijo que lo único que él quería era pagar la multa pero bajo protesta...".



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

El oficial Pedro Antonio Galván Sarachaga, declaró: "...escucho una llamada de auxilio por parte de Cristina Rodríguez Barragán quien se encontraba en la guardia tres... es cuando un servidor y mi compañero Rafael López Morales acudimos al auxilio de mi compañera antes mencionada ya que nos comentaba que un señor se encontraba muy alterado y queriendo rayar unos documentos oficiales, encontrándose esta persona en el área de cajas donde se pagan las multas, es cuando nosotros le decimos a este señor que se calme y que se salga de esta área... diciéndole que se tranquilizara y conduciéndolo al área de donde se les pide los datos a las personas que llevan detenidos, dejándolo ahí entre cinco y diez minutos..."

Por su parte, la oficial Cristina Rodríguez Barragán al rendir su testimonio respecto de los hechos materia de la queja, expresó: "...llegó una persona preguntando por J. UBALDO ARELLANO LUNA, el cual se encontraba detenido... y procedió a pagar en la Caja Fiscal, dándole el Cajero el recibo de pago original junto con las demás copias, arrebatándole al cajero todos los documentos y empezando a escribir una leyenda, fue en esos momentos en que el Cajero me habló a mi, cuando yo me acerqué estaba escribiendo y por más que le decía el cajero que no escribiera en esos documentos esta persona hacia caso omiso, intentado yo hablar con él, fue entonces cuando una servidora y el señor empezamos a forcejear tirando un CPU que tenía el cajero en su oficina para su servicio, encontrándose muy violento y diciéndonos: "Que no sabíamos donde nos estábamos metiendo y que él podía rayar en donde él quisiera" fue cuando entonces yo pedí la ayuda de otros dos compañeros de nombre RAFAEL LÓPEZ MORALES y PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, ellos acudieron y entre los dos lo agarraron del brazo cada uno para tratar de tranquilizarlo, llevándoselo al área de registro, para haber si se tranquilizaba un poco..."

En uso de la voz, el C Omar Alvarado Solís, responsable de la caja fiscal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día de los acontecimientos, declaró: "...se acercó una persona a pagar un recibo la cual al entregar el efectivo sorpresivamente tomo el juego de recibos para alterarlos o bien, desconozco las intenciones. Cuando lo sorprendí con los recibos en mano le hice tratar de ver que estaba en un error diciéndole que me iba a meter en un problema legal con el Ayuntamiento, si los alteraba o los rompía... Después de varias peticiones tuve que hacer llamado a los elementos que resguardan esa área para que me brindaran el apoyo. La oficial que creo responde al nombre de CRISTINA... intentó quitarle los recibos y una pluma que traía esta persona para alterarlos y ella solicita, vía radio, el apoyo de algunos elementos. Para esto llegaron dos elementos quienes fueron los que lo detuvieron de sus manos para que no siguiera rayando los recibos. De ahí lo sacaron y se lo llevaron..."

5.- Copia certificada de las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa 58/AE1/2008, que se instruye en contra de FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ y QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, cometido en perjuicio de URIEL MARQUEZ VALERIO, ante la Agencia del Ministerio Público número Uno Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cargo del Licenciado VICTOR MANUEL LÓPEZ BAÑUELOS.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

6.- Copia fotostática debidamente certificada, del recibo de ingresos número H417190 de fecha nueve de abril de dos mil ocho, en juego de tres, a nombre de J. UBALDO ARELLANO LUNA por el concepto "AOP- ALLANAMIENTO DE MORADA Y MOLESTAR PERSONAS".

### **VI.- OBSERVACIONES:**

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo análisis de los hechos motivo de queja, evidencias recabadas y diligencias practicadas durante el procedimiento de investigación, arriba a la conclusión, que los actos atribuibles al Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario y elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, constituyen una violación a los derechos humanos del Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO, traducidos en una violación a la legalidad y seguridad jurídica, así como una violación al derecho a la libertad personal; sin embargo, por lo que hace a los actos atribuibles directamente al señor Presidente Municipal de la Capital, este Organismo Estatal, no cuenta con elementos de convicción que permitan jurídicamente sustentar la emisión de algún reproche en su contra.

Ahora bien, el quejoso se duele de una violación a su derecho a la libertad personal, consistente en una detención arbitraria, que de conformidad con el Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos se denota como:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,  
 2. realizada por una autoridad o servidor público,  
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,  
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o  
 5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

En ese sentido, y en relación al punto que nos ocupa, la detención del doliente se suscita cuando éste, acudió ante la presencia del Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario en turno, para abogar precisamente por la liberación del Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA, Representante Legal de la Universidad Politécnica de Zacatecas, quien momentos antes, había sido detenido por elementos de la policía preventiva capitalina, en atención a un reporte realizado al sistema de emergencias 066 por un presunto "allanamiento de morada y molestar personas".

Sobre la posible existencia de la comisión de una conducta constitutiva de delito, en lo referente al allanamiento de morada, el quejoso, como conocedor de la ciencia jurídica, hizo hincapié al Licenciado SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario, que al tratarse de un acto sancionable por el orden jurídico penal, correspondería a la Representación Social de turno conocer al respecto. Sin embargo, el Juzgador Municipal de acuerdo a su criterio, consideró que solo resultaba necesario realizar el pago de la multa por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

M.N.) sin tomar en consideración la argumentación expresada por el doliente. Lo cual, evidentemente motivo su molestia e inconformidad, al grado de manifestarle de manera personal y directa, que realizaría el pago “bajo protesta”.

Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que el señalamiento expresado por el quejoso, se encuentra debidamente justificado; lo anterior, en virtud a que el informe rendido por la autoridad municipal, suscrito por CUAUHEMOC CALDERÓN GALVÁN, Presidente Municipal y FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NÚÑEZ, Juez Comunitario, cuando de los anexos del informe de autoridad agregados, obra el informe realizado al Licenciado ROBERTO LUEVANO RUIZ, Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, en fecha nueve de abril del año en curso, por el último de los mencionados; que de su contenido se advierte, el reconocimiento de la apreciación realizada por el doliente, cuando textualmente le manifestó: “...no tenía por que asumir funciones del Ministerio Público...”. Aunado a la advertencia de realizar el pago de la multa del Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA, “bajo protesta”.

Así las cosas, de acuerdo con las constancias que integran el procedimiento de investigación de queja, el Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO, acudió con el cajero para realizar el pago de la multa impuesta al Licenciado ARELLANO LUNA, lugar donde después de hacer espera por algunos minutos, le fue entregado el juego de recibos de la cantidad entregada y al que, tomando en consideración su molestia y el señalamiento externado al Juez Comunitario en cuanto a la detención del abogado, intentó anotar la palabra bajo protesta en uno de los recibos, lo que provocó por parte del Cajero Fiscal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Ingeniero OMAR ALVARADO SOLIS, su indicación para que abstuviera de hacer alteraciones en el recibo oficial, ya que tal circunstancia podría causarle problemas con sus superiores. Sin embargo, el quejoso hizo caso omiso del señalamiento, por lo que el Cajero Fiscal, solicitó el auxilio de la oficial que se encontraba resguardando el área denominada “vigía tres”, CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, quien en un intento por impedir que el quejoso asentara la frase “bajo protesta”, coadyuvó en un forcejeo por intentar quitar los recibos al quejoso y por parte de éste, en completar la frase que anotaba. Fue en ese instante, en que la oficial solicitó el refuerzo de los oficiales RAFAEL LÓPEZ MORALES y PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, quienes atendiendo a la solicitud de su compañera, tomaron de los brazos al doliente y lo introdujeron al área de registro de los detenidos.

Resulta importante señalar, que las precisiones precedentes, se alcanzan atendiendo al contenido de las comparecencias de los elementos de policía preventiva RAFAEL LÓPEZ MORALES, PEDRO ANTONIO GALVAN SARACHAGA y CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, quienes son coincidentes en referir, que existió un forcejeo entre la mujer policía y el doliente, que provocó la intervención de sus compañeros varones, debido a que según dijo la oficial RODRÍGUEZ BARRAGAN, que efectivamente el quejoso hacía caso omiso a la indicación de abstenerse de alterar los recibos y suscitarse el forcejeo, ya que precisó: “...cuando yo me acerco estaba escribiendo y por más que le decía el cajero que no escribiera en esos documentos, esta persona hacía caso omiso, intentando yo hablar con él, fue entonces cuando una servidora y el señor empezamos a forcejear tirando un CPU que tenía el cajero en su oficina... yo pedí la ayuda de otros dos compañeros... ellos acudieron y entre los dos lo agarraron



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

del brazo cada uno para tratar de tranquilizarlo, llevándoselo al área de registro...”.

Concretamente, el oficial RAFAEL LÓPEZ MORALES, manifestó: “...yo tomé al quejoso de la canilla y del antebrazo derecho para retirarlo, para que no estuviera queriendo rayar los papeles y el quejoso no se resistió. Y al mismo tiempo también lo agarró mi compañero PEDRO SARACHAGA del otro brazo, quien ya se encontraba en el lugar. Fue entonces que lo trasladamos al área donde se registran los detenidos...”. De la misma forma, el oficial PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, señaló: “...nosotros le decimos a este señor que se calme y que se salga... diciéndole al señor que se tranquilizara y conduciéndolo al área de donde se les pide los datos a las personas que llevan detenidas...”.

Ahora bien, resulta menester analizar, si la intención del quejoso por anotar la leyenda “bajo protesta”, justifica la intervención en la medida y forma en que la realizaron los elementos de Seguridad Pública de la Capital, RAFAEL LÓPEZ MORALES, PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA y CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, ya que en un primer momento, resultaba evidente la molestia del Licenciado MARQUEZ VALERIO, cuando del contenido de los hechos que motivaron la detención del Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA, se presumía la existencia de un acto constitutivo de delito y que atendiendo a la naturaleza del acto, correspondía al Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NÚÑEZ, Juez Comunitario de la Capital, remitir al detenido a la Representación Social de turno, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas* que en cita establece:

“Artículo 42.- El juez comunitario hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que *puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido, y objetos asegurados, en forma inmediata.*”

Es decir, la obligación del Licenciado SÁNCHEZ NÚÑEZ, como juzgador comunitario y en estricto apego a la disposición normativa que regula su actuar, tenía la obligación de remitir al Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA, al Ministerio Público, cuando de la explicación de los oficiales que realizaron su detención, aunada a la acusación de la persona que realizara denuncia en su contra, se presumía la existencia de la comisión del delito de “allanamiento de morada”. Cuya hipótesis normativa, en virtud de tratarse de un ilícito, se encuentra descrita en el artículo 262 del *Código Penal para el Estado de Zacatecas* que reza: “Artículo 262.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de una a tres cuotas al que, sin motivo justificado, *se introduzca o permanezca furtivamente o con engaños, o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.*”

No obstante lo anterior, el Juez Comunitario de acuerdo a su consideración, se concretó en fijar una multa por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 M. N.) valorando el acto, como si se tratara la comisión de una infracción comunitaria.

Es así, que el Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO, ante la postura del juzgador comunitario y como concedor del derecho, manifestó su inconformidad a la decisión de la autoridad municipal en ese acto, que evidentemente, materializaría con la leyenda “bajo protesta”, lo cual se lo hizo saber al Licenciado



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

SÁNCHEZ NUÑEZ, cuando le expresó que el pago de la multa lo realizaría en ese sentido, es decir, desde un primer momento, el quejoso advirtió al Juez Comunitario sobre su actuar y que tal circunstancia, no encuadraba en ninguna de las veintitrés hipótesis descritas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, consideradas como infracciones comunitarias.

En consecuencia, el Juzgador Comunitario debió informar al Cajero Fiscal, OMAR ALVARADO SOLIS, la intención del quejoso al realizar el pago de la multa, a efecto de que estuviese prevenido, en cuanto a la leyenda que anotaría en uno de los recibos, además de orientarle, que para los efectos legales conducentes, no afectaba en lo absoluto la finalidad del recibo, toda vez que tal y como se puede apreciar de la copia debidamente certificada del mismo, en ningún momento la leyenda "Pago b", tacha o altera la numeración o el texto del comprobante de pago, aunado, a que el pago ya había sido realizado por el ahora ofendido y que únicamente a efecto de proceder legalmente contra ese acto que consideró arbitrario, asentaría la leyenda referida, suscitándose en ese momento, una violación al derecho a la libertad personal, traducida en detención arbitraria, cuya denotación quedó asentada con antelación.

Según se desprende de los argumentos expresados en párrafos precedentes, la actitud del quejoso, URIEL MARQUEZ VALERIO, no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas señaladas en el ordenamiento legal que describen las infracciones comunitarias y que por consiguiente, ameritara su detención. No obstante, a decir de la autoridad municipal, el aquí agraviado, en ningún momento fue detenido, teniendo en consideración que su persona no fue ingresada a ninguna celda, menos aún, existe registro alguno en el libro denominado "bitácora de barandilla".

En ese tenor, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tiene la obligación de orientar a la autoridad municipal en cuanto al concepto de detención se refiere, precisando, que una detención se define como la privación de la libertad personal que constriñe el derecho ambulatorio de una persona, que en relación al caso concreto, dicha libertad fue coartada al quejoso por los oficiales RAFAEL LÓPEZ MORALES y PEDRO ANTONIO GALVAN SARACHAGA, los cuales, a solicitud de su compañera CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, ingresaron al Licenciado URIEL MARQUEZ al área de seguridad, donde se encuentran los separos preventivos. Lugar del que, si bien, no presentaba alguna puerta de acceso que le impidiera su salida, ésta estaba restringida por la custodia de los oficiales que lo estuvieron resguardando durante el tiempo que permaneció en ese sitio y que claramente se puede apreciar en la videograbación exhibida por la propia autoridad municipal.

Para ello, resulta de suma importancia señalar, que la intervención de los elementos de Policía Preventiva de la Capital, obedece primeramente, a la solicitud de auxilio expresado por el Cajero Fiscal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, OMAR ALVARADO SOLIS, quien después de manifestar al quejoso se abstuviera de realizar anotación alguna sobre los recibos fiscales bajo su resguardo y ante la atención omisa por parte de éste, solicitó la intervención de la oficial CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGÁN, quien en un afán por recoger los recibos de pago de la multa impuesta al Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA y evitar su presunta alteración por parte del Licenciado MARQUEZ VALERIO, sostuvo un forcejeo, que necesariamente originó que la



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

oficial, solicitara el auxilio de sus compañeros RAFAEL LÓPEZ MORALES y PEDRO ANTONIO GALVAN SARACHAGA, quienes inmediatamente sujetaron al quejoso de los brazos y lo remitieron al área de seguridad referida.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, encuentra debidamente acreditada como una detención; es decir, una privación de la libertad personal, con el contenido de las comparecencias recabadas a los oficiales de Seguridad Pública Municipal participantes; aunado al informe rendido por el Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario de la Capital, quien del similar enviado al Secretario de Gobierno Municipal le expresó textualmente: "...cuando me encontraba contestando una llamada telefónica en ese momento entraron los oficiales de nombre RAFAEL LÓPEZ MORALES y PEDRO GALVÁN ARECHIGA, junto con el LIC. URIEL MARQUEZ VALERIO, *lo anterior con la finalidad de que se tranquilizara y tratar de suavizar las cosas, el C. URIEL MARQUEZ VALERIO, pidió hablar con el suscrito argumentándole que no estaba detenido que exclusivamente era para que las cosas se tranquilizaran, por lo que acto seguido se le invitó a que se retirara del lugar...*".

En base a lo anterior, existe el reconocimiento de la autoridad municipal, en ese acto representado por el Juez Comunitario, de la detención del quejoso, debido a su intención de alterar los recibos de pago extendidos por el Cajero Fiscal, sin embargo y de acuerdo a los argumentos expresados líneas arriba, dicho comportamiento no encuadra dentro de las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que pudiera traducirse en una infracción comunitaria. Si bien pudiere considerarse que el forcejeo constituyó una alteración al orden público, este Organismo Estatal de Derechos Fundamentales, estima que el mismo, resultó como consecuencia de impedir el ejercicio que le asistía al aquí ofendido para manifestar de manera respetuosa su inconformidad a la imposición de una multa de carácter administrativo que evidentemente advertía la comisión de un ilícito.

Por consiguiente, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, advierte que los derechos humanos del quejoso URIEL MARQUEZ VALERIO, fueron vulnerados al haber sido detenido arbitrariamente y por ende, afectadas las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 9, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que respectivamente establecen:

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,*



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

*que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.*

### *Declaración Universal de los Derechos Humanos:*

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*”

“Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”.

### *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:*

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

### *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*

“Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”.

“Artículo 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

### *Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.”

### *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:*

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En base a lo anterior, se tiene debidamente acreditada la privación ilegal de la libertad ambulatoria al quejoso URIEL MARQUEZ VALERIO, no obstante, la duración de esta privación de acuerdo con las constancias que integran el presente expediente de investigación, difiere del tiempo considerado por el doliente. Ya que para ello, se cuenta con el video en formato dvd exhibido por la autoridad municipal, donde de acuerdo al conteo registrado en la grabación, sin observarse a simple vista edición alguna, se contabilizó un tiempo aproximado de once minutos con veintisiete segundos, periodo de tiempo en el que se observa como los oficiales RAFAEL LÓPEZ MORALES y PEDRO ANTONIO GALVAN SARACHAGA introducen al quejoso al área de seguridad, así como el momento en que éste vuelve a aparecer en la imagen retirándose del lugar. Por lo que de acuerdo a lo anterior, se tiene calculado que el Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO permaneció privado de su libertad por espacio de once minutos y



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

veintiséis segundos.

Tal circunstancia de tiempo, no significa que la autoridad municipal no haya privado de la libertad personal al quejoso, ya que con independencia al tiempo estimado por éste en su escrito de queja, la privación ilegal de la libertad se ejecuta constriñendo la libertad ambulatoria del doliente, desde el momento en que fue detenido en la oficina del Cajero Fiscal.

Es de especial importancia señalar, que dentro del contenido de la grabación en video, se observa, como el Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NÚÑEZ, Juez Comunitario del Municipio de Zacatecas, se percata cuando el ahora quejoso, URIEL MARQUEZ VALERIO, es llevado de los brazos por los oficiales RAFAEL LÓPEZ MORALES y PEDRO ANTONIO GALVAN SARACHAGA, sin tener mayor intervención en su detención, cuando pudo valorar en ese preciso momento el actuar del quejoso e informar a los oficiales, de acuerdo a su experiencia jurídica, que la pretensión del particular no afectaba en lo absoluto el documento del cajero fiscal y por el contrario, según se desprende de la narrativa de su informe, avala el acto de los oficiales bajo el argumento de que la medida fue únicamente para que el Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO se tranquilizara.

En ese sentido, debe entenderse que la alteración en el estado de ánimo del quejoso, resulta comprensible, cuando la oficial CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN impidió al quejoso terminar de escribir la leyenda “bajo protesta”, ya que para ello, resulta necesario instruir al Cajero Fiscal, OMAR ALVARADO SOLIS, en relación a este tipo de situaciones, para que en lo sucesivo no se vuelvan a repetir, ya que fue éste, aunado al nulo conocimiento de los oficiales, lo que propició la magnificencia del acto cometido por el quejoso y que desde un primer momento tuvo conocimiento de la acción, prueba de ello, lo es cuando solicitó al doliente, se abstuviera de alterar los recibos fiscales.

Ahora bien, en cuanto a la incomunicación denunciada por el ofendido MARQUEZ VALERIO, se describe por el Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como:

- “1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona...
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.”.

Debe decirse, que la solicitud de comunicación externada por el quejoso al Juez Comunitario y que la misma, en ningún momento le fue negada, pues según lo refiere el señor Licenciado MARQUEZ VALERIO en su escrito de denuncia de hechos, el funcionario le dijo que sí, pero esta autorización nunca se materializó; esto es, que no se realizó la autorización de la llamada durante los casi doce minutos que el doliente se encontró privado de su libertad. No obstante, de la situación padecida, inmediatamente tuvieron conocimiento sus familiares gracias a que el Licenciado J. UBALDO ARELLANO LUNA, Abogado Jurídico de la Universidad Politécnica de Zacatecas, le hizo del conocimiento a su hijo, Licenciado URIEL MARQUEZ CRISTERNA, a través de una llamada que realizara desde la celda donde fue recluido, por medio de su teléfono celular; este a su vez, lo hizo del conocimiento del Regidor de la Capital, RODRIGO ROMÁN ORTEGA y el Secretario de Gobierno Municipal, Licenciado ROBERTO LUEVANO RUIZ. No



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

obstante, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resultaría impreciso establecer, una violación al derecho que le asistía al quejoso para realizar una llamada telefónica, por el corto espacio de tiempo que permaneció privado de su libertad, resultando entonces, aventurado advertir que el doliente fue objeto de una incomunicación.

Por último, en relación a los actos que el doliente atribuye al C. CUAUHEMOC CALDERÓN GALVÁN, en su carácter Presidente Municipal de Zacatecas, este Organismo Estatal, luego de haber analizado el caudal probatorio reunido durante la investigación, advierte que no cuenta con evidencia que acredite que las declaraciones publicadas por los periódicos “El Sol de Zacatecas” y “La Jornada Zacatecas”, sean declaraciones directas del presidente municipal, aunado a la negación que sobre los mismos hechos informó el funcionario cuando precisó: “...no se trata de declaraciones personales y directas que se hubiesen hecho ante una autoridad o tribunal, competente sino que únicamente y exclusivamente se trata de publicaciones periodísticas que quedan al criterio del entrevistador o periodista que las publica...”.

Así las cosas, no puede advertirse con certeza una relación causal entre los actos que se reclaman del Presidente Municipal y las trasgresiones a los derechos humanos enunciadas con antelación, para fundamentar responsabilidad directa del Alcalde de la Capital, así como tampoco, puede establecerse omisión de su parte en cuanto a los actos de los oficiales, cuando del informe rendido por el Múncipe se desprende que en fecha quince de abril año dos mil ocho, se radicó el Procedimiento Administrativo de Investigación ante la Comisión de Honor y Justicia del Municipio, que tuvo por objeto investigar los hechos denunciados por el quejoso atribuibles a los elementos de Seguridad Pública, de cuyo dictamen recayó un acuerdo de no responsabilidad a favor de los oficiales de policía preventiva que materializaron la detención, que contrario a los argumentos expresados en el presente capítulo, resulta incongruente. No obstante ello, del análisis del presente resolutivo, seguramente el Presidente Municipal de Zacatecas, CUAUHEMOC CALDERÓN GALVÁN, someterá de nueva cuenta el caso, ante la Comisión de Honor y Justicia del Municipio; consecuentemente, se impone respecto de la actuación del Alcalde capitalino, emitir un Acuerdo de No Responsabilidad.

No pasan desapercibidas para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, las medidas que deberían implementarse para prevenir vulneraciones a los derechos humanos de las personas que son objeto de detenciones y que para ello, este Organismo Estatal, verificará las que actualmente se aplican para en su momento hacer los señalamientos pertinentes, haciendo especial observancia en el trato que deberán recibir las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.

En mérito a los argumentos que se han venido vertiendo a lo largo del presente capítulo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Organismo Estatal de Derechos Inalienables, se permite formular a CUAUHEMOC CALDERÓN GALVÁN, Presidente Municipal de Zacatecas, las siguientes:



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

### VII.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** Se recomienda al señor Presidente Municipal, instrumento Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra del Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas atendiendo a los actos y omisiones que provocaron agravio en la persona del Licenciado URIEL MARQUEZ VALERIO.

**SEGUNDA.-** Se ponga a consideración de la Comisión de Honor y Justicia, los argumentos expresados en la presente resolución, a efecto de que reconsideren el resolutivo emitido a favor de los oficiales PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, RAFAEL LÓPEZ MORALES y CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, dentro del Procedimiento Administrativo de Investigación 012/2008, por la ausencia de conocimientos y criterio en la detención del quejoso URIEL MARQUEZ VALERIO.

**TERCERA.-** Que conforme a sus atribuciones, aplique las estrategias conducentes a que se instruya a los oficiales PEDRO ANTONIO GALVÁN SARACHAGA, RAFAEL LÓPEZ MORALES y CRISTINA RODRÍGUEZ BARRAGAN, así como al Licenciado FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ NUÑEZ, Juez Comunitario, en una cultura de conocimiento y respeto de los derechos humanos, principalmente en situaciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la libertad personal.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, deben de concebirse como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que periódicamente se capacite al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, así como al personal del Juzgado Comunitario y Caja Fiscal, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere, así como inducir en su personal, una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por lo que se solicita a usted, informe *dentro del término de quince días hábiles* siguientes al día en que legalmente le sea notificada, si acepta la presente recomendación. Y en caso afirmativo, se sirva remitir a este Organismo Estatal, las pruebas de su cumplimiento en un *término de quince días hábiles* adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación. No obstante, la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se entienda que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Por último, hágase saber a la parte quejosa, que dispone del *término de treinta días naturales*, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

**BENITO JUÁREZ TREJO  
PRESIDENTE.**